



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1086-2023-TCE-S4

Sumilla: *“Considerando lo expuesto, se aprecia que los recurrentes no cumplen con todas las condiciones requeridas en el Reglamento vigente, para que les sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción; en tal sentido, corresponde declarar no ha lugar a las solicitudes de redención de sanción, puesto que no han cumplido con acreditar la totalidad de las condiciones antes señaladas”.*

Lima, 27 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 27 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4517-2019.TCE, sobre las solicitudes de redención de sanción, formuladas por el señor SAÚL ANCCO PRADA y la empresa DIRSA INGENIEROS E.I.R.L., integrantes del CONSORCIO DIRSA; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 00019-2021-TCE-S4 del 4 de enero de 2021**, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, sancionó administrativamente al señor **Saúl Ancco Prada** y a la empresa **Dirsa Ingenieros E.I.R.L.**, integrantes del **Consortio Dirsa**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónico de Acuerdos Marco y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa al Gobierno Regional de Apurímac, en adelante **la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 079-2017-GRAP (Primera Convocatoria), en adelante **el procedimiento de selección**; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Dicho pronunciamiento quedó consentido al no haberse interpuesto recurso de reconsideración contra aquel.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1086-2023-TCE-S4

2. A través de los escritos s/n presentados el 16 de enero de 2023 al Tribunal, el señor Saúl Ancco Prada, en adelante **el Recurrente 1**, y la empresa Dirs Ingenieros E.I.R.L., en adelante **el Recurrente 2**, solicitaron -de manera individual- la redención de la sanción impuesta con la Resolución N° 0019-2021-TCE-S4 del 4 de enero de 2021, argumentando lo siguiente:

- Señala que, al amparo del derecho de petición, concordante con lo establecido por la Ley N° 31535, aclarando que se encuentra dentro de los alcances de la referida ley, para lo cual, lo acredita con su certificado MYPE.
- En ese sentido, indica que con la Resolución N° 0019-2021-TCE-S4 del 4 de enero de 2021, en época de emergencia nacional y crisis sanitaria a nivel mundial, fue inhabilitado temporalmente por el periodo de treinta y ocho (38) meses, y que reconoce y que viene ejecutando; no obstante, aclara que nunca ha tenido la intencionalidad de cometer la infracción de la norma o ley, así como tampoco hacer daño a la Entidad, puesto que concluyó con el servicio prestado.
- Asimismo, alega que ha aceptado y reconocido la sanción impuesta por el Tribunal; en tal sentido, tiene motivos suficientes para acogerse a los alcances de la Ley N° 31535, por la crisis sanitaria y la afectación de las actividades productivas en esta emergencia nacional; su representada sin contratar con el Estado, es imposible que pueda reactivarse económicamente.
- En ese sentido, solicita la redención de la sanción impuesta contra aquel, en virtud de la Ley N° 31535.

3. Por Decreto del 19 de enero de 2023, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal la solicitud de redención de sanción presentada por los recurrentes, para que emita su pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención de sanción presentada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1086-2023-TCE-S4

por los recurrentes respecto de la sanción de inhabilitación temporal de treinta y ocho (38) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónico de Acuerdos Marco y contratar con el Estado, que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 0019-2021-TCE-S4 del 4 de enero de 2021.

Normativa aplicable:

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE.

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(…)”. [El énfasis es agregado]

3. De la disposición antes citada, se desprende que esta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
 - a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1086-2023-TCE-S4

- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
4. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento vigente**, incorporando la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establecen las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

“(…)

2.2 Incorporar la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*“Décimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1086-2023-TCE-S4

- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

(...)." [El énfasis y subrayado es agregado]

5. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, en el presente caso, corresponde verificar si los recurrentes cumplieron con acreditar, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

Respecto al cumplimiento de los requisitos:

6. De la revisión de la documentación presentada por los recurrentes, se advierte que presentaron lo siguiente: **(i)** Solicitudes de redención dirigida al Tribunal y **(ii)** las constancias de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción contaba con la condición de MYPE.

Sin perjuicio de ello, se ha verificado que el señor **SAÚL ANCCO PRADA [Recurrente 1]** figura acreditado como micro empresa desde el 15 de noviembre de 2010, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), tal como se muestra a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
10310379188	ANCCO PRADA SAUL	19/06/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	15/11/2010	ACREDITADO	---	---	---

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1086-2023-TCE-S4

Mientras que, la empresa **DIRSA INGENIEROS E.I.R.L. [Recurrente 2]** figura acreditado como micro empresa desde el 15 de diciembre de 2009, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), tal como se muestra a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20450777219	DIRSA INGENIEROS E.I.R.LTDA.- DIRSA INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	12/10/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	15/12/2009	ACREDITADO	-----	-----	-----

7. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las solicitudes deben encontrarse debidamente sustentadas; en consecuencia, conforme a lo establecido por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, debe cumplir con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

Al respecto, es importante precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de proceder con las solicitudes de redención de la sanción.

Respecto al cumplimiento de las condiciones:

✓ ***No se le haya otorgado la redención de la sanción:***

8. De la revisión del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, en efecto, los recurrentes no han obtenido una redención de la sanción con anterioridad; por lo tanto, en este extremo SI CUMPLEN con la condición.

✓ ***La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva:***

9. De la revisión de las solicitudes de redención presentadas por los recurrentes, se aprecia que solicitan redimir la sanción impuesta a través de la Resolución N° 0019-2021-TCE-S4 del 4 de enero de 2021, y corresponde a una inhabilitación temporal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1086-2023-TCE-S4

por el periodo de treinta y ocho (38) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y de contratar con el Estado; por lo tanto, en este extremo, SI CUMPLEN con la condición.

- ✓ **La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.**

10. De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor **SAÚL ANCCO PRADA (con R.U.C. N° 10310379188)**, tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, con anterioridad a la sanción impuesta mediante la Resolución N° 0019-2021-TCE-S4, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
29/01/2020	17/03/2022	36 MESES	216-2020-TCE-S4 ¹	21/01/2020	TEMPORAL
13/01/2021	13/03/2024	38 MESES	19-2021-TCE-S4	05/01/2021	TEMPORAL

Asimismo, conforme se mencionó en el párrafo precedente, el Recurrente 1 mediante Resolución N° 216-2020-TCE-S4 del 21 de enero de 2020, fue sancionado por treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, siendo esta sanción la primera que le fue impuesta por el Tribunal; por tanto, en este extremo, **NO CUMPLE con la condición.**

11. Mientas que, la empresa **DIRSA INGENIEROS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20450777219)**, se observa que, con anterioridad a la sanción impuesta mediante Resolución N° 0019-2021-TCE-S4 del 5 de enero de 2021, el Recurrente 2 contaba con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

¹ EL 16.03.2022, CON EFICACIA A PARTIR DE 18.03.2022, SE NOTIFICÓ AL OSCE CON CÉDULA ELECTRÓNICA LA RES. N° 4 DEL 16.07.2021 DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE ABANCAY - CSJ DE APURÍMAC (EXP. N° 00224-2020-60-0301-JR-CI-01) RESOLVIENDO CONCEDER MEDIDA CAUTELAR, SUSPENDIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN 36 MESES ORDENADA CON RES. N° 216-2020-TCE-S4.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1086-2023-TCE-S4

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
21/02/2020	22/03/2022	36 MESES	629-2020-TCE-S4 ²	20/02/2020	TEMPORAL
13/01/2021	13/03/2024	38 MESES	19-2021-TCE-S4	05/01/2021	TEMPORAL

Asimismo, conforme se mencionó en el párrafo precedente, el Recurrente 2 mediante Resolución N° 0216-2020-TCE-S4 del 21 de enero de 2020, confirmada mediante la Resolución N° 629-2020-TCE-S4 del 20 de febrero de 2020, fue sancionado por treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, siendo esta sanción la primera que fue impuesta al Recurrente 2 por el Tribunal; por tanto, en este extremo, **NO CUMPLE con la condición.**

✓ **La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19:**

11. El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19, inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 130-2020-PCM³, respectivamente.

En el presente caso, la inhabilitación temporal de treinta y ocho (38) meses fue impuesta a los recurrentes a través de la Resolución N° 0019-2021-TCE-S4 del 5 de enero de 2021, es decir, fue impuesta durante el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19; por tanto, en este extremo, **SI CUMPLEN con la condición**

✓ **La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.**

² EL 21.03.2022, CON EFICACIA A PARTIR DE 23.03.2022, SE NOTIFICÓ AL OSCE CON CÉDULA ELECTRÓNICA LA RES. N° 4 DEL 11.08.2021 DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE ABANCAY CSJ DE APURIMAC (EXP. N° 00259-2020-9-0301-JR-CI-01) RESOLVIENDO CONCEDER MEDIDA CAUTELAR EN FAVOR DE DIRSA INGENIEROS E.I.R. LTDA, SUSPENDIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN 36 MESES ORDENADA CON RES. N° 0216-2020-TCE-S4 Y 0629-2020-TCE-S4

³ Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19, habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional culminó el 27 de octubre del 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1086-2023-TCE-S4

12. Al respecto, la presente condición requiere que se acredite que la infracción cometida derive de la crisis sanitaria de la COVID-19, por la afectación de actividades productivas o de abastecimiento; por lo que, le corresponde a la Sala corroborar si es que, en la solicitud de redención el Proveedor ha sustentado ello.
13. En principio, cabe mencionar que, conforme se desprende de la Resolución N° 0019-2021-TCE-S4 del 5 de enero de 2021, la infracción que derivó en la imposición de sanción se produjo el **4 de octubre de 2017**, fecha en la cual se llevó a cabo la presentación de la oferta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, en la cual se incluyó la documentación falsa.
14. En ese sentido, considerando que la declaración del estado de emergencia nacional por la crisis sanitaria del COVID-19 inició en marzo de 2020 y que la comisión de la infracción ocurrió con anterioridad -en el año 2017-, es materialmente imposible que la infracción cometida sea resultado de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la mencionada crisis sanitaria.

Además, no se explica cómo la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, podría generar, como consecuencia, que los recurrentes hayan presentado la documentación falsa a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

Aunado a lo anterior, los recurrentes en sus solicitudes, tampoco detalla las razones por las que -a su criterio- cumpliría con la condición analizada en este rubro; por tanto, en este extremo, **NO CUMPLEN con la condición**

15. Considerando lo expuesto, se aprecia que los recurrentes no cumplen con todas las condiciones requeridas en el Reglamento vigente, para que les sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción; en tal sentido, corresponde declarar no ha lugar a las solicitudes de redención de sanción, puesto que no han cumplido con acreditar la totalidad de las condiciones antes señaladas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1086-2023-TCE-S4

mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por el señor **SAÚL ANCCO PRADA (con R.U.C. N° 10310379188)**, respecto de la Resolución N° 00019-2021-TCE-S4 del 4 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **DIRSA INGENIEROS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20450777219)**, respecto de la Resolución N° 00019-2021-TCE-S4 del 4 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos.
3. Archivar el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.